



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se notificó auto interlocutorio N° 1365 del 01 de julio de 2021, a través de estado electrónico N°27, el 07 de julio de 2021; a través del cual se admitió demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, la cual se le asignó por error el radicado del presente proceso, sin embargo, el auto mencionado no tienen ninguna relación con la demanda ejecutiva de la que trata el presente radicado.

Tatiana Villa Díaz
Escribiente

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1427
RADICADO N°. 2021-00155-00

1. De conformidad con la constancia que antecede, encuentra el despacho que, el auto interlocutorio N° 1365 del 01 de julio de 2021 (anexo 07, exp. Digital), a través del cual se admitió demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, no corresponde en ningún sentido a lo que nos ocupa en el presente proceso EJECUTIVO, por lo que, al percatarse de este error, procederá el despacho excluir dicha providencia del presente proceso.

2. Conforme a lo indicado anteriormente, estudiada la demanda, el banco BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en contra del señor YOR BAYRO CARMONA PALACIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.721.044.

Se pretende el cobro del saldo insoluto de los pagarés: No. 70095050 del 16 de octubre de 2019, por un valor de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$1.071.459), No. 6090096693 del 11 de marzo de 2020, por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 77.300.000), y pagaré sin número, del 10 de julio de 2019, por un valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS

CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 59.951.824); más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 422 y del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: EXCLUIR del proceso el auto interlocutorio N° 1365 del 01 de julio de 2021 (anexo 07, exp. Digital).

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YOR BAYRO CARMONA PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$59.951.824), como capital contenido en el pagaré sin número, del 10 de julio de 2019 (página 08, anexo 05, exp. digital), más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b. UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$1.071.459), como capital contenido en el pagaré No. 70095050 del 16 de octubre de 2019 (página 16, anexo 05, exp. digital), más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c. SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 77.300.000), como capital contenido en el pagaré 6090096693 del 11 de marzo de 2020 (página 20, anexo 05, exp. digital), más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Se le reconoce personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, T.P. 159.563 C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante conforme al poder a ella conferido (página 32, anexo 05, exp. digital).

Octavo: Se tendrán como dependientes judiciales, los abogados: Katherine Uribe Trejos, con T.P. 291.557 C.S. de la J., Alejandro Cano Casas con T.P. 321.524 C.S. de la J., Angelica Maria Atencio Pacheco con T.P. 338.062 C.S. de la J.; y Kelly Zaayus Badillo Rodríguez, con T.P. 3502.44 C.S. de la J. Se requiere a la parte demandante para que aporte certificados de estudio de la señora Miryam Amparo Trejos Salazar y la señora Daniela Vera Henao para que una vez aportados estos, se les reconozca como dependientes autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 28 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e082527cad205c8d21a16adb60af8b7fc4d0afb194f2035bf6a02f1b0f207166**

Documento generado en 13/07/2021 10:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>